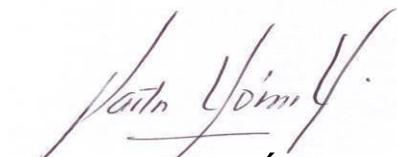


CONSTANCIA: octubre **12** de 2023. A Despacho de la señora Jueza para resolver la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SU POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL adelantada a través de representante judicial por el señor JAVIER ALONSO ARICAPA RESTREPO, frente a la señora MARIA MIRTA TOCORA LOZANO Sírvase proveer.



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

Manizales, doce (12) de octubre de dos milveintitrés
(2023)

Auto Interlocutorio No.926

Rad: 2023 376

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SU POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL adelantada a través de representante judicial por el señor JAVIER ALONSO ARICAPA RESTREPO, frente a la señora MARIA MIRTA TOCORA LOZANO

Acto seguido observa esta Célula Judicial que la misma habrá de inadmitirse para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, subsane las falencias que seguidamente se expondrán, so pena de ser rechazado el trámite de acuerdo a lo contemplado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

- Dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, al momento de subsanar la demanda, para efectos de la remisión de la copia de la demanda y anexos a los demandados.

Artículo 6. Demanda. (...).

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones

jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)

- De conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, informará la forma como obtuvo la dirección de notificación electrónica y física de la demandada y allegará las pruebas correspondientes.
- Teniendo en cuenta que de los anexos de la demanda, se aportó el registro civil del causante, en el que se advierte que fue registrado por madre y padre, sin embargo en el presente caso se constituyó la parte pasiva con la progenitora más no con el progenitor, lo cual deberá corregirse, aportándose los datos de dirección de notificación correspondiente, así como que agotará el cumplimiento procesal del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Adicionalmente deberá dirigirse la demanda frente a los herederos indeterminados del señor WILSON ENRIQUE GAMEZ TOCORA (artículo 87 del C.G.P)

En ese mismo sentido informará si ya se adelantó o se encuentra en trámite el proceso de sucesión del causante WILSON ENRIQUE GAMEZ TOCORA.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda DE DIVORCIO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL adelantada a través de representante judicial por JAVIER ALONSO ARICAPA RESTREPO, frente a la señora MARIA MIRTA TOCORA LOZANO , por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DIAS

para que subsane la demanda de los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería judicial, al abogado DANIEL FRANCO VALENCIA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con C.C. No. 1.053.808.736 de Manizales, Abogado en ejercicio con T.P. No. 337.255 del C.S de la J. en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZ**

Firmado Por:
Martha Lucia Bautista Parrado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae11fe9e345c98624d5f6dc641e07ef523c4465f9215102044f4ee5686d85d82**

Documento generado en 12/10/2023 05:49:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>